

Derecho e interpretación en Ronald Dworkin

Dr. D. Mariano C. Melero

I. NEUTRALIDAD E INTERPRETACIÓN

En el *Postscript* a la segunda edición de *The Concept of Law*, Herbert Hart afirma que su propósito en este libro fue ofrecer una teoría del Derecho de carácter “general y descriptivo”¹. “General” en el sentido de que se trata de una teoría que, al margen de cualquier sistema jurídico concreto, pretende dar cuenta del Derecho como aquella institución política y social de carácter normativo cuyos rasgos más sobresalientes pertenecen al común conocimiento de cualquier hombre educado. “Descriptivo” en el sentido de que se trata de una teoría moralmente neutral que no pretende ningún fin justificatorio.

Como se recordará, la mayor parte de dicho *Postscript* está dedicado a contestar a Ronald Dworkin, autor de una de las críticas más influyentes de la concepción positivista en general, y de la de Hart en particular. No es mi propósito hacer aquí un análisis detallado de la polémica Hart-Dworkin². Mi interés se centra, por el contrario, en explicar el planteamiento de Dworkin a partir de sus objeciones al positivismo jurídico (y al convencionalismo jurídico y político en general). Para ello trataré de explicar, en primer lugar, su enfoque interpretativo y valorativo (o justificatorio) del Derecho y de la práctica legal; a continuación, veremos cómo ese enfoque tiene su continuidad en una teoría

¹ *The Concept of Law*, Oxford, Clarendon Press, 1961.

² Para ello contamos con el excelente trabajo de Rafael Escudero, *Los calificativos del positivismo jurídico*, Madrid, Civitas, 2004.

filosófica del Derecho que da prioridad al valor de la integridad sobre la eficiencia, la justicia y la equidad. Por último, daré un mero apunte de la posible aplicación de la crítica dworkiana al positivismo sobre las políticas del consenso de la filosofía política contemporánea. Dejaré para el final la explicación del significado que a mi juicio habría que otorgarle al carácter “local” o “particular” de la teoría dworkiana del Derecho.

En la respuesta al *Postscript* de Hart, Dworkin señala que el enfoque del positivismo jurídico adolece de dos dificultades importantes³. En primer lugar, no es posible ofrecer una teoría general del Derecho válido mediante una descripción neutral de la práctica legal. No existe un punto de vista Arquimédico desde el que poder observar la realidad del Derecho sin hacer ningún juicio de valor ni adoptar ninguna postura de moralidad política. La prueba, dice Dworkin, es que es imposible distinguir claramente entre las argumentaciones que hacen los jueces y abogados en los tribunales de justicia y las que hacen los filósofos en sus libros acerca del modo correcto de identificar el Derecho válido. En los tribunales de justicia encontramos las mismas discusiones teóricas sobre el Derecho —es decir, sobre las fuentes del Derecho válido— que hallamos en las teorías de los filósofos, si bien es verdad que con un grado mucho menor de abstracción. Pero sea cual fuere el nivel de generalidad, la identificación del Derecho válido exige siempre una previa interpretación del fenómeno jurídico que muestre dónde radica su valor y cómo debería realizarse para proteger y promover mejor ese valor. Por tanto, concluye Dworkin, cualquier teoría del Derecho descansa en convicciones y juicios morales.

En segundo lugar, el término “descriptivo” es ambiguo. Tiene varias acepciones, y el problema es que ninguna de ellas acierta a describir realmente la teoría de Hart. Dicha teoría tiene como su tesis principal la denominada “tesis de las fuentes sociales del Derecho”, según la cual la existencia del Derecho depende de una práctica social socialmente aceptada que determina cuáles son las fuentes de las normas jurídicas válidas. Pues bien, lo que no queda claro, según Dworkin, es si estamos ante una tesis semántica — que señala los criterios que los operadores jurídicos comparten cuando hacen y juzgan proposiciones jurídicas—, o ante una tesis filosófica sobre la naturaleza o estructura oculta del Derecho —que trata de elucidar los criterios de aplicación que los operadores

³ “Hart’s Postscript and the Point of Political Philosophy”, en *Justice in Robes*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 2006.

comparten y pueden reconocer como las reglas que efectivamente siguen al hablar sobre lo que el Derecho requiere o permite—, o ante una especie de sociología descriptiva —que intenta ofrecer algún tipo de generalización empírica sobre la práctica legal—.

Según Dworkin, la teoría de Hart tendría su mejor acomodo en la segunda de estas clasificaciones, la cual parece ligada indefectiblemente con la primera (es decir, con la tesis semántica). En efecto, el positivismo jurídico en general se esfuerza por enunciar los criterios que comparten jueces y abogados (y ciudadanos) cuando debaten sobre el Derecho válido, lo cual significa, en última instancia, definir las reglas que nos permiten etiquetar legalmente los hechos, o que nos permiten distinguir las proposiciones jurídicas verdaderas de las falsas. El problema, dice Dworkin, es que tales criterios compartidos no existen. Si existieran, no habría discusiones teóricas sobre el Derecho. Si en una determinada sociedad hubiese, por ejemplo, una regla de reconocimiento de sus normas jurídicas, la ley dependería únicamente de las decisiones legales pasadas; el Derecho sería únicamente aquél que hubiesen decidido en el pasado las instituciones legales (legisladores, tribunales y órganos administrativos). El único desacuerdo sobre el Derecho sería entonces de carácter empírico, es decir, sólo podría versar sobre cuáles fueron de hecho las decisiones de las instituciones legales en el pasado.

La práctica legal, sin embargo, no se deja describir así. En ella aparecen continuamente “casos difíciles” donde jueces, abogados y ciudadanos están inmersos en “desacuerdos teóricos”. Estos desacuerdos no versan sobre qué leyes, estatutos o precedentes judiciales regulan una cuestión en particular, sino cuál es la base que sirve para determinar el Derecho en ese caso concreto. Los abogados y jueces de un caso pueden estar de acuerdo, en el sentido empírico, sobre qué afirman los textos legales y las decisiones judiciales pasadas respecto a las cuestiones concretas que plantea dicho caso, y sin embargo estar en completo desacuerdo sobre si dichos textos y decisiones agotan las fuentes pertinentes del Derecho. En este caso, los actores directos de la práctica legal discutirán sobre qué es, o qué requiere o permite, realmente el Derecho de su comunidad jurídica para el caso concreto.

Para entender qué se esconde tras esas “discusiones teóricas” sobre el Derecho es preciso superar la actitud positivista sobre la práctica legal y adoptar, en su lugar, lo que

Dworkin denomina una actitud “interpretativa”⁴. Cuando los jueces entran en una discusión teórica sobre el Derecho —discutiendo sobre cuál es el Derecho que gobierna un caso difícil—, cada uno de ellos desarrolla alguna teoría operativa sobre la mejor interpretación posible de sus responsabilidades legales a la luz de sus propias “convicciones e instintos”. Sus discusiones teóricas son discusiones “interpretativas”.

Lo mismo puede decirse respecto de cualquier otra tradición o práctica social. Cuando los miembros de una comunidad particular adoptan una “actitud interpretativa” hacia las prácticas y tradiciones que comparten, dejan de observar tales prácticas mecánicamente y comienzan a hacer reclamos sobre su mejor interpretación (“a imponer *sentido* sobre la institución —o a verla a su mejor luz—”), y a discutir sobre lo que tales tradiciones o prácticas requieren realmente en unas circunstancias determinadas (“a reestructurarla a la luz de ese sentido”). Estos reclamos son a menudo controvertidos, y el desacuerdo es genuino aunque los participantes usen diferentes criterios para formar o enmarcar estas interpretaciones; es genuino porque las interpretaciones en competencia se dirigen hacia los mismos objetos o eventos de interpretación.

En el caso del Derecho, la actitud interpretativa presupone la existencia de un “acuerdo pre-interpretativo” sobre las prácticas que abarca la práctica legal, de tal forma que los abogados y jueces pueden discutir sobre la mejor interpretación de aproximadamente los mismos datos. Para Dworkin esos datos los encontramos fácilmente en la cultura política de las democracias modernas: son las instituciones legales que forman el sistema jurídico. No obstante, nuestro autor se cuida de advertir que la cuestión de cuáles son los rasgos que definen esas instituciones es parte del problema interpretativo. Sería un error —“una nueva infección del aguijón semántico”⁵— creer que podemos identificar dichas instituciones mediante alguna definición compartida de la naturaleza o estructura esencial del sistema jurídico.

Además, en los debates interpretativos sobre el Derecho contamos también con lo que Dworkin denomina “paradigmas jurídicos”⁶. Estos son aquellas sentencias jurídicas (como el código de circulación) que una comunidad política considera ciertas y que sirven para dar forma y avanzar en las discusiones. Constituyen un posible argumento

⁴ *La w's Empire*, Londres, Fontana Press, 1986, pp. 46-53.

⁵ *La w's Empire*, p. 91.

⁶ *Ibid.*

estandarizado, puesto que siempre se pueden contrastar los argumentos con paradigmas que éstos son incapaces de explicar. Con todo, los paradigmas tampoco constituyen verdades que no puedan ser refutadas mediante una reinterpretación de la práctica legal, si bien es cierto que, debido a la posición cardinal que ocupan, se necesitaría una reinterpretación radical del sistema jurídico para persuadirnos de la necesidad de su abandono.

II. CONVENCIONALISMO E INTEGRIDAD

La actitud interpretativa respecto al Derecho conduce, pues, irremediabilmente, a un debate interpretativo entre concepciones rivales del Derecho. Pero, como hemos venido reiterando desde el inicio de este escrito, el debate sobre el Derecho existe y debe contemplarse en dos planos diferentes: por una parte, en un plano filosófico entre teorías generales del Derecho (y más concretamente, entre el “convencionalismo jurídico” y el “Derecho como integridad”) y, por otra, en un plano más concreto y de detalle entre las interpretaciones del Derecho que adoptan los operadores jurídicos y los ciudadanos para los casos concretos que han de resolver. Según Dworkin este segundo tipo de discusiones deberían tener como principal fundamento el valor de la integridad.

Como sabemos, para nuestro autor ambos tipos de debates no son tan distintos como para asignarles categorías lógicas diferentes. La única diferencia es una cuestión de grado de abstracción. No hay una firme línea divisoria entre la teoría jurídica y el discurso aplicativo o cualquier otro aspecto de la práctica legal. Los filósofos discuten sobre la parte general, el fundamento interpretativo que cualquier argumento jurídico debe tener. Y a la inversa, cualquier argumento jurídico práctico supone el tipo de fundamento abstracto que ofrecen las teorías generales del Derecho. Dworkin utiliza para demostrar este punto el ejemplo del “caso Sorenson” —una mujer que sufrió graves daños a causa de la ingestión prolongada de un medicamento que le atenuaba el dolor de su artritis, pero que no podía probar cuál de las once diferentes compañías farmacéuticas que durante ese tiempo produjeron y vendieron el mencionado fármaco fue el causante de su perjuicio—. Los jueces podrían decidir este caso de manera distinta según cuál fuera la teoría general del Derecho que adoptasen para identificar el Derecho. Y así, si los jueces adoptasen la teoría de Hart, deberían dar la razón a las compañías farmacéuticas, puesto que (como afirmaron

de hecho sus abogados en el juicio) el único principio establecido expresamente por el derecho de responsabilidad civil (*tort law*) es el de que nadie es responsable de un daño del que no se ha probado que sea el causante. Por el contrario, si los jueces adoptaran la teoría de Dworkin, su sentencia no tendría un sentido determinado, puesto que en tal caso estarían obligados a decidir previamente cuál de los principios generales que subyacen y justifican el derecho establecido de responsabilidad civil es el que ofrece la mejor justificación de la práctica legal como un todo. Los jueces podrían encontrar suficiente base para aplicar un principio opuesto al que expresamente ha sido establecido por la ley —por ejemplo, uno que dijese que debe hacerse cargo de los costes de una empresa aquél que se haya beneficiado de ella— y justificar así algún remedio para el daño de la señora Sorenson⁷.

Desde el enfoque interpretativo de Dworkin, las teorías generales del Derecho pueden describirse como concepciones diferentes y rivales del mismo concepto, esto es, de la misma descripción abstracta del propósito del Derecho que todas ellas presuponen. Ese *plateau* que da estructura a la discusión filosófica sobre el Derecho es lo que se suele denominar Estado de Derecho —*the rule of law*⁸— o legalidad⁹. Según la formulación más abstracta de este concepto, el poder político sólo puede ser ejercido legítimamente cuando así lo permiten o requieren los derechos y responsabilidades individuales que han sido establecidos por decisiones políticas pasadas. A partir de esta definición, que Dworkin asume como cuasi-analítica, las distintas concepciones generales del Derecho pueden considerarse como distintas formas de interpretar el fin último del Estado de Derecho.

Es en este plano interpretativo donde Dworkin desea situar su desacuerdo teórico fundamental con el positivismo. En el centro del debate está la discusión acerca de si los textos legales y los precedentes judiciales agotan o no las bases pertinentes del derecho. La tesis positivista —según la cual sólo son derechos y responsabilidades válidos aquellos que han sido expresamente definidos en un texto legal o en una sentencia judicial (tesis de las fuentes sociales del Derecho) — aparece, en este contexto, como una interpretación “convencionalita” del Derecho. El *convencionalismo jurídico* no pretende ser una teoría semántica del Derecho, sino que se presenta como una posible interpretación de las bases que definen los reclamos válidos del Derecho. Dicha interpretación implica que el fin

⁷ “Hart’s Postscript and the Point of Political Philosophy”, pp. 143-145.

⁸ *Law’s Empire*, p. 93.

⁹ “Hart’s Postscript and the Point of Political Philosophy”, pp. 169.

último del Estado de Derecho es la eficiencia o algún otro valor similar, como la seguridad jurídica (en el caso de Hart), o la autoridad (en el caso de Joseph Raz). Según esta interpretación, la búsqueda de este tipo de valores obliga a los jueces y ciudadanos a no invocar sus propias convicciones morales y políticas para averiguar qué es el Derecho, o qué dice el Derecho en un caso difícil. De esta forma, aunque el convencionalismo es una interpretación general del Derecho, de ella no se sigue —como conclusión “post-interpretativa”— un programa de adjudicación que se sirva de la interpretación —es decir, no pide a los jueces (ni a los ciudadanos) que determinen quién tiene derecho en un caso difícil llevando a cabo un estudio interpretativo del material legal—.

Una ulterior consecuencia de la interpretación convencionalista del Derecho es su concepción de la vida política y social. El convencionalismo supone que los miembros de la comunidad política mantienen un compromiso general de obedecer las reglas establecidas. Es decir, que asume que la obligación política no está basada en meras razones estratégicas. Sin embargo, bajo esta interpretación, las reglas no se consideran negociadas a partir de un compromiso común con unos principios subyacentes que se consideran fuente de obligaciones futuras. Al contrario, piensan que esas reglas representan un compromiso entre intereses o puntos de vista antagónicos.

Para el *Derecho como integridad*, por su parte, los derechos y responsabilidades que limitan el ejercicio del poder político no existen únicamente cuando han sido explícitamente promulgados, sino que también pueden provenir de los principios morales que las decisiones pretéritas presuponen para su justificación. Según Dworkin, esta interpretación presupone que el Estado de Derecho tiene como fin último procurar la igualdad de consideración y respeto para todos los miembros de la comunidad política. “Asegura un tipo de igualdad entre los ciudadanos que hace su comunidad más genuina y mejora la justificación moral del ejercicio del poder político”¹⁰.

La integridad es un ideal político que exige al Estado o comunidad política que actúe según un único conjunto coherente de principios —incluso aunque sus ciudadanos no estén de acuerdo sobre cuáles son esos principios en concreto—. La integridad demanda que los principios morales necesarios para justificar ciertas decisiones políticas se reconozcan también en el resto del Derecho de la comunidad. De ahí que Dworkin señale la

¹⁰ *Law's Empire*, p. 96.

continuidad entre las teorías generales del Derecho y las interpretaciones que sirven a los operadores jurídicos para dar solución a los casos difíciles. Desde el punto de vista de la adjudicación, los operadores jurídicos deben identificar los derechos y deberes, tanto como sea posible, bajo el supuesto de que fueron creados “por un único autor”, en el sentido de que expresan una concepción coherente de la justicia y la equidad. “Las proposiciones de Derecho son verdaderas si figuran en o se siguen de los principios de justicia, equidad y proceso debido que ofrecen la mejor interpretación constructiva de la práctica legal de la comunidad”¹¹. La mejor interpretación de los materiales legales debe realizarse sobre la mejor teoría moral del sistema jurídico, es decir, sobre los principios que ofrecen la mejor justificación moral de dicho sistema. Y aquí es importante subrayar que para Dworkin la mejor teoría moral de un sistema democrático de Derecho —el primer principio de la moralidad política democrática, podríamos decir— es aquella que está basada en la idea de que las personas deben ser tratadas como iguales. La teoría de Dworkin es que las prácticas legales (de un Estado de Derecho) sólo cobran sentido sobre el fondo de una teoría basada en la idea de igualdad.

La integridad jurídica implica una profunda personificación de la comunidad política o del Estado. Supone que la comunidad como un todo puede estar comprometida con principios de justicia, equidad o de procedimiento debido. Es más, atribuye a la comunidad capacidad moral de acción y responsabilidad. En cierto sentido, este modelo político coincide con el del convencionalismo, dado que en ambos casos la comunidad política requiere un entendimiento compartido. Sin embargo, el modelo de Dworkin defiende una visión más generosa y comprehensiva de lo que significa dicho entendimiento. Afirma que las personas son miembros de una comunidad política genuina sólo cuando aceptan que sus destinos están ligados en el sentido de que están gobernados por principios comunes y no sólo por leyes elaboradas mediante compromiso político.

Según Dworkin, la “comunidad de principios” ofrece una base atractiva para la legitimidad política en una comunidad de personas libres e independientes que no están de acuerdo sobre las cuestiones de moralidad política. En la “comunidad de principios” la política es “un teatro de debate”¹² (o un “foro de principios”¹³) en el que los ciudadanos

¹¹ *Law's Empire*, p. 225.

¹² *Law's Empire*, p. 211.

discuten sobre cuáles son los principios que debería adoptar la comunidad como sistema, es decir, sobre cuál es la concepción que la comunidad debería adoptar sobre la justicia, la equidad y el proceso debido. Los miembros de una comunidad de principios aceptan que sus derechos y obligaciones políticas no se agotan por las decisiones particulares de sus instituciones legales, sino que dependen del esquema de principios al que dichas decisiones se ajustan y por el que se justifican.

III. CONSENSO E INTERPRETACIÓN: RAWLS Y HABERMAS

En esta parte final se pretende esbozar la posible repercusión de la crítica dworkiana al positivismo en el terreno de la filosofía política. En mi opinión, el convencionalismo puede encontrarse en aquellas teorías contemporáneas de filosofía política que defienden el consenso como definición de la política democrática. Mi propósito es dar alguna prueba de ello en dos casos suficientemente conocidos: el liberalismo político de John Rawls y la democracia deliberativa de Jürgen Habermas.

El *liberalismo político de John Rawls* puede ser considerado como un ejemplo característico de lo que podríamos denominar el “convencionalismo de los principios”. Como es bien sabido, el segundo libro de este autor —*Political Liberalism*¹⁴— implica una presentación meramente “política” de los principios de justicia rawlsianos, en el sentido de que están pensados únicamente para la estructura institucional básica de la sociedad, sin que presupongan para su justificación la verdad intrínseca de ninguna doctrina filosófica con pretensiones de gobernar por completo la acción y el pensamiento de los hombres. En la sociedad ordenada por tales principios, Rawls supone que los ciudadanos comparten la misma concepción “política” de la justicia y que sólo discuten a la hora de su aplicación en los casos concretos. Estarían, por tanto, en términos de Dworkin, en una situación previa a la “actitud interpretativa”; no habría entre ellos una genuina discusión teórica sobre la justicia.

En su primer libro, *A Theory of Justice*¹⁵, Rawls se limitó a ofrecer la que él consideraba la mejor teoría, o la teoría correcta, de los derechos morales y políticos en una

¹³ Cfr. “The forum of principle”, en *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985.

¹⁴ Nueva York, Columbia University Press, 1993.

¹⁵ Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1971.

democracia liberal. Para ello, se basó en sus propias convicciones personales, que él presumía formaban parte del “sentido de la justicia” de los ciudadanos de nuestras democracias modernas (una perspectiva que denominó “el punto de vista suyo y mío”) hasta lograr un “equilibrio reflexivo” entre sus (nuestras) convicciones sobre la justicia y los principios de la teoría. El segundo Rawls, sin embargo, pretende ofrecer sus principios de justicia como la mejor interpretación posible del Derecho de una sociedad democrática. Eso es, al menos, lo que se deduce de su intento por elaborar su concepción “política” de la justicia, no a partir de sus convicciones sobre la justicia, sino a partir de los principios “latentes” en la cultura jurídica y política de las actuales democracias. Pero, como señala el propio Dworkin, Rawls no puede pretender construir una concepción “política” de la justicia que cuadre perfectamente con todas las tradiciones y prácticas de su comunidad política¹⁶.

En la teoría del Derecho como integridad, “los principios “latentes” en las tradiciones de una comunidad política son aquellos que proporcionan la mejor interpretación de los acontecimientos que constituyen su historia, y la mejor interpretación es la que, considerándolo todo, ofrece la mejor justificación política de esos acontecimientos”¹⁷. Esta idea ofrece una explicación de lo que, según Dworkin, es el Derecho de una comunidad política. Pero no podemos aspirar a elaborar un conjunto de principios que sea aceptable para todos. O dicho en los términos que ya conocemos, ninguna teoría general del Derecho puede presentarse como neutral, en el sentido de estar elaborada sin que intervengan las convicciones morales del autor.

Es cierto que en su discusión sobre la razón pública, Rawls llega a afirmar que no hay una sola concepción “política” de la justicia, sino que existen, por el contrario, diversas y enfrentadas concepciones dentro de la cultura política de una democracia¹⁸. Sin embargo, a pesar de tal concesión, Rawls sigue pensando que al final alguna de esas concepciones debe salir victoriosa en una especie de “torneo” entre las candidatas. Pero esta idea presenta muchos problemas. No es este el sitio para detallar tales dificultades. Nos bastará con decir

¹⁶ *Ética privada e igualitarismo político*, Barcelona, Paidós, 1993, p. 81

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Rawls trata el tema de la razón pública en el capítulo 6 de *Political Liberalism*, en la introducción a la edición paperback de dicho libro, y en el artículo “The Idea of Public Reason Revisited”, incluido en *Collected Papers*, Freeman, S. (ed.), Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1999, pp. 573-615.

que todas las candidatas deberían considerarse igualmente válidas, por cuanto que encajan con los principios “latentes” de la cultura democrática. Los políticos y los ciudadanos tendrán que elegir la concepción que, en su opinión, proporcione, después de considerar todos los elementos en juego, la mejor justificación moral de la historia legal y política de su comunidad. Pero, evidentemente, esto siempre resultará una cuestión polémica.

Por último, la *democracia deliberativa de Jürgen Habermas* puede ser considerada como un ejemplo de lo que llamaremos aquí el “convencionalismo de los procedimientos”. Según Habermas, es posible garantizar la legitimidad de las normas jurídicas siempre que los procedimientos de producción de normas satisfagan las condiciones comunicativas de su Ética del discurso. El “principio democrático” surge así como una especificación del “principio de discurso” para las normas jurídicas —de tal modo que sólo pueden pretender validez legítima las normas que “en un proceso discursivo de producción de normas jurídicas, articulado a su vez jurídicamente, puedan encontrar el asentimiento de todos los miembros de la comunidad jurídica”¹⁹—. Con ello, Habermas articula sobre su Ética discursiva una interpretación de la democracia deliberativa que pretende “reconstruir” los supuestos más básicos de los “Estados democráticos de Derecho”.

Dworkin, por su parte, frente a los demócratas al estilo habermasiano, defiende una “concepción constitucional de la democracia”²⁰. Según los demócratas deliberativos, el fin de la democracia es convertir en decisiones colectivas aquellas decisiones tomadas por la mayoría mediante procedimientos que aseguren a todos una igual participación. Para Dworkin, por el contrario, el fin de la democracia es que las decisiones colectivas sean hechas por instituciones políticas cuya estructura, composición y prácticas traten a todos los miembros de la comunidad, como individuos, con igual consideración y respeto. Dworkin reconoce que en ambos casos se exige la misma estructura de gobierno, pero en el modelo deliberativo el gobierno democrático se deduce del principio de la soberanía popular y en el modelo dworkiano del principio de la igual ciudadanía. Por lo tanto, esta segunda versión de la democracia no tiene nada que objetar al empleo de ciertos procedimientos no participativos en ocasiones especiales, cuando esto sirva para proteger o promover mejor el estatus igual de los ciudadanos. La versión deliberativa, en cambio, siempre verá tales

¹⁹ *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 2000. p. 175.

²⁰ Cfr. *Freedom's Law*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1996.

procedimientos como un mal menor, algo que sólo podemos aceptar con reparos debido a la pérdida de libertad que parece implicar. Este es el caso de Habermas. Para él, las declaraciones de derechos fundamentales (como el *Bill of Rights* británico o el capítulo de derechos fundamentales de las Constituciones alemana y española, por ejemplo) limitan la soberanía popular y reduce la libertad positiva de la comunidad, es decir, su capacidad de autodeterminación. Tales declaraciones sólo pueden considerarse justificadas, según Habermas, en la medida en que han sido promulgadas por los órganos legislativos competentes para ello según el Derecho de la comunidad.

Dworkin, sin embargo, no cree que los derechos fundamentales representen un límite a la capacidad de autogobierno colectivo; es más, en su opinión promueven el ejercicio de dicha capacidad. Las condiciones de un gobierno democrático no sólo se circunscriben a dar igual voz a todos los miembros de la comunidad (sufragio universal) y a tener en cuenta por igual los intereses de todos (socios o asociados en una misma empresa). También es esencial que se otorgue a todos los individuos la necesaria independencia moral respecto a las decisiones colectivas. El gobierno democrático no puede entrar a gobernar en el dominio de los asuntos fundamentales sobre la vida, la muerte y la responsabilidad personal (las cuestiones de la vida buena). El papel principal de los derechos fundamentales es precisamente garantizar la neutralidad del Estado en este ámbito. Pero esto también tiene una importante consecuencia para la vida política. El respeto a la responsabilidad personal y a las elecciones éticas individuales procura a los ciudadanos el autorespeto necesario para considerarse a sí mismos como miembros morales efectivos de una comunidad autolegislada.

IV. REFLEXIONES FINALES

Quisiera finalizar estas páginas con una reflexión sobre la que considero una lectura errónea acerca del alcance de la teoría de Dworkin. En cierto sentido, es cierto que una teoría hermenéutica del Derecho no puede dejar de ser “local”, es decir, no puede dejar de estar ligada al contexto cultural de la comunidad a la que pertenece el teórico. Pero no creo que de ahí no se siga que con la hermenéutica no podamos construir una teoría con pretensiones de validez universal. En mi opinión, Dworkin está en lo cierto cuando

pretende este tipo de validez para su teoría. Sin embargo, considero un error ver su derecho como integridad como una teoría que pretende explicar y justificar el modo en que se elaboran en general teorías jurídicas particulares desde el punto de vista de sus participantes. Lourdes Santos Pérez, por ejemplo, afirma que la teoría dworkiana es igualmente “aplicable a cualquier sistema jurídico, incluso a sistemas que se asientan sobre premisas políticas que se encuentran muy distantes de los principios del liberalismo”²¹.

Creo que esta lectura reduce la concepción hermenéutica del Derecho a un nuevo convencionalismo. En definitiva, sería como si las interpretaciones jurídicas fueran convenciones que el teórico pudiera observar desde fuera de un modo imparcial e independiente. No sé si esto valdría para alguna teoría hermenéutica del Derecho; en todo caso, no vale en absoluto para la de Dworkin. El Derecho como integridad es una interpretación, no una descripción neutral del Derecho. Y lo que es más importante, no hay integridad posible fuera de un Estado de Derecho constitucional. La integridad es el valor fundamental sobre el que reposa la mejor justificación del tipo de Derecho que existe y se practica en las democracias liberales. Según Dworkin, esto es así debido a la conexión que existe entre el valor de la integridad jurídica y el principio moral de la igualdad en consideración y respeto.

El carácter universal del Derecho como integridad radica en que pone de manifiesto el principio fundamental de todo Estado de Derecho. Como ha señalado entre nosotros Elías Díaz, todo Estado crea y necesita un Derecho para organizar y hacer funcionar el grupo social, pero “no todo Estado es Estado de Derecho”²². Para ello es necesario que afirme y garantice en sus principios constitucionales los derechos y libertades individuales que garantizan la igual consideración y respeto de todos los miembros de la comunidad política. Son estos derechos fundamentales los que dan coherencia interna y legitimidad al sistema jurídico como un todo.

²¹ “Una filosofía para erizos: una aproximación al pensamiento de Ronald Dworkin”, *Doxa*, n. 26, 2003, p. 372.

²² *Estado de derecho y sociedad democrática*, Madrid, Taurus, 1998.